

RESOLUCIÓN No 51

Neiva, 31 de agosto de 2026

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar el acto administrativo de registro No. 82253 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras del día 28 de abril de 2026, de la sociedad J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT 900412710-4 en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La sociedad originalmente denominada ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES M.A.S S.A.S – “ASSER S.A.S.” identificada con NIT 900.412.710-4, se inscribió en el Registro Mercantil administrado por la Cámara de Comercio del Huila el día 9 de febrero de 2011, bajo el registro No. 28888 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

SEGUNDO: La persona jurídica no cumplió de forma regular su obligación legal de renovar la matrícula mercantil desde su constitución hasta la vigencia del año 2016, omitiéndose la renovación de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

TERCERO: Como consecuencia del no pago de las renovaciones posteriores y en estricta aplicación del procedimiento de depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) previsto en la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio del Huila inscribió el día 10 de mayo de 2016 la disolución de la persona jurídica, bajo el registro No. 44704 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

CUARTO: Posteriormente bajo el registro No. 75189 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, el día 22 de abril de 2024, se inscribió el acta mediante la cual se aprobó la reactivación de la persona jurídica y una reforma total de estatutos que incluyó el cambio de razón social a J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., y los nombramientos en la representación legal. Para proceder con dicha reactivación, la sociedad previamente renovó los años pendientes, esto es 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

QUINTO: Luego de inscrita la reactivación de la sociedad, le correspondía al representante legal, realizar la renovación del año 2024, 2025 y 2026.

SEXTO: Mediante el acto administrativo No. 82253, inscrito en el Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, el día 28 de abril de 2026, la Cámara de Comercio del Huila inscribió nuevamente la "Disolución de la persona jurídica por depuración Ley 1727 de 2014".

Lo anterior obedeció a que el sistema calculó equivocadamente como exigibles las renovaciones de los años 2017 a 2026, omitiéndose que de los años 2017 a 2023 correspondían al periodo en que la empresa estuvo disuelta en virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, por lo que no estaba obligada a renovar dichos años de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.

SÉPTIMO: El señor JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.300, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.412.710-4, radicó ante esta entidad un escrito formal mediante el cual otorgó su consentimiento previo, expreso y por escrito para proceder con la revocatoria directa del Acto Administrativo No. 82253 del 28 de abril de 2026, inscrito en el Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, dando así pleno cumplimiento al requisito consagrado en el artículo 97 del CPACA.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Tal y como sucede en el presente caso, nos encontramos ante la causal descrita en el numeral primero, pues dicha disolución por depuración está en contra de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010 que señala:

ARTÍCULO 31. Disposiciones comunes sobre liquidación privada. En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3 del Artículo [247](#) del Código de Comercio. Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión.

Durante el período de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil. (subrayado propio)

Asimismo, la disolución efectuada bajo el registro 82253 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras del día 28 de abril de 2026, contraría lo dispuesto en el numeral 1.3.5.10. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del año 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades que señala lo siguiente:

“1.3.5.10. En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, las cámaras de comercio se abstendrán de recibir el pago de la



renovación de la matrícula de las personas jurídicas en estado de liquidación desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, según la causal que produzca la disolución, para lo cual deberá atender las prescripciones legales a que haya lugar.

(...)

Cuando se inscriba el documento de reactivación o la cuenta final de liquidación de la sociedad, esta no estará obligada a pagar los años de renovación de matrícula, mientras estuvo en estado de liquidación. No obstante, cuando se trate de la reactivación de una persona jurídica que fue disuelta por no renovación en los últimos cinco (5) años, se deberán pagar los años adeudados antes de proceder con la reactivación. (...)
(subrayado propio)

De igual forma, la disolución por depuración de la sociedad J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S identificada con NIT 900.412.710-4, genera un agravio injustificado a la persona jurídica y sus accionistas, dado que la empresa no se encuentra en estado de liquidación, adeudando solamente las renovaciones de los años 2024, 2025 y 2026.

TERCERO: El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su respectivo titular. Para el caso en concreto, el señor JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.300, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S, otorgó de forma explícita y por escrito su consentimiento para proceder con la revocatoria directa del acto administrativo de la disolución por depuración¹, configurándose todos los presupuestos de ley para restablecer el orden jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo No. 82253 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 28 de abril de 2026, por medio del cual se inscribió disolución de la persona jurídica J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT 900.412.710-4, por

¹ Petición interna bajo el radicado CCH@E26-7169.

la depuración contemplada en la Ley 1727 de 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Inscribir la presente resolución en la matrícula mercantil 216419 de la persona jurídica J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT 900.412.710-4.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.300, en su calidad de representante legal de la sociedad J&C SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.412.710-4, al correo juancamilomejiaparedes@hotmail.com, según lo indicado en la autorización para revocar.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra entidad y en un medio masivo de comunicación conforme lo estipula el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Ana María Pérez Montealegre
Secretaria jurídica

Proyectó: Zully Melissa Morales Ramírez